

22

Fecha de presentación: febrero, 2023

Fecha de aceptación: abril, 2023

Fecha de publicación: junio, 2023

EL ESTATUS

DE LOS PROGRAMAS DE RÉGIMEN SEMIABIERTO Y ABIERTO: ANÁLISIS CRÍTICO DESDE EL MARCO NORMATIVO DE ECUADOR

THE STATUS OF THE SEMI-OPEN AND OPEN REGIMEN PROGRAMS: CRITICAL ANALYSIS FROM THE REGULATORY FRAMEWORK OF ECUADOR

Edmundo Enrique Pino Andrade¹

E-mail: up.edmundopino@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4381-8788>

Tirsa Salome Gómez Proaño²

E-mail: tirsa.gomez@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7260-0115>

Juan Alberto Rojas Cárdenas¹

E-mail: up.juanrojas@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4474-4568>

¹Universidad Regional Autónoma de Los Andes Puyo. Ecuador.

²Abogada servicios profesionales en el Sector Público. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Pino Andrade, E. E., Gómez Proaño, T. S., & Rojas Cárdenas, J. A. (2023). El estatus de los programas de régimen semiabierto y abierto: Análisis crítico desde el marco normativo de Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 15(S2), 192-199.

RESUMEN

El objetivo de este estudio es examinar el marco normativo que regula las reglas penitenciarias semiabiertas y abiertas sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad para comprender su naturaleza jurídica. En consonancia con los objetivos de la pena, que incluyen la rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad, se pretende determinar si estas normas son incentivos proporcionados por la administración penitenciaria o si esos derechos pertenecen a las personas privadas de libertad. El análisis de las decisiones judiciales en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia se hará en último lugar.

Palabras clave: Estatus, régimen, derecho, beneficios penitenciarios

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the regulations of semi-open and open prison regimes in the fulfillment of the custodial sentence to understand its legal nature. Elucidate whether they respond to incentives granted by the Prison Authority or are rights of persons deprived of liberty according to one of the purposes of the punishment, which is the rehabilitation of the offender and reintegration into society. Finally, we will analyze the legal provisions in light of a constitutional state of rights and justice.

Keywords: Status, regime, entitlement, prison benefits

INTRODUCCIÓN

Al revisar la normativa que regula los regímenes penitenciarios de semiabierto y abierto podemos dilucidar que los mismos no están definidos como derechos de las personas privadas de la libertad. La Constitución del Ecuador crea la garantía de Jueces Penitenciarios para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, el Código Orgánico Integral Penal, define a los regímenes como parte del sistema progresivo de rehabilitación social que responde a uno de los fines de la pena y el Sistema Nacional de Rehabilitación Social que pertenece al órgano ejecutivo en su normativa define a los regímenes semiabierto y abierto como beneficios penitenciarios. Esta falta de categorización de los regímenes penitenciarios trae como consecuencia abuso y arbitrariedad de la Autoridad Carcelaria para solicitar estos regímenes en favor de los reos. Por lo tanto, el objetivo de esta investigación es determinar bajo una perspectiva garantista de los derechos de las personas si los beneficios penitenciarios pueden ser considerados derechos fundamentales de los privados de la libertad.

Según la Constitución del Ecuador, se establece la garantía de Jueces Penitenciarios para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, el Código Orgánico Integral Penal los define como parte del sistema progresivo de rehabilitación social que responde a uno de los fines de la pena, y el Sistema Nacional de Rehabilitación Social los considera como beneficios penitenciarios (Águila & Fuentes, 2019).

Esta falta de categorización de los regímenes penitenciarios puede generar una vulneración de los derechos de los privados de la libertad. Por lo tanto, es necesario realizar una investigación bajo una perspectiva garantista de los derechos de las personas para determinar si los beneficios penitenciarios pueden ser considerados derechos fundamentales de los privados de la libertad. (Huertas Díaz et al., 2015)

La importancia de abordar esta problemática radica en que la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad es un deber del Estado y constituye una obligación internacional, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5. Además, como señala (Brindis, 2020), "El sistema penitenciario se concibe como una garantía de los derechos fundamentales de las personas, cuya dignidad humana debe ser respetada, aunque se encuentren privadas de libertad".

Es importante destacar que la categorización de los regímenes penitenciarios como derechos de los privados de la libertad no es un tema nuevo en la doctrina jurídica.

Autores como (Siles, 2021; González, 2018) han abordado esta problemática y defienden la idea de que los beneficios penitenciarios deben ser considerados como derechos fundamentales de los privados de la libertad.

Es por ello que se hace necesario profundizar en la investigación de esta temática con el fin de determinar si los regímenes penitenciarios de semiabierto y abierto deben ser considerados como derechos de las personas privadas de la libertad y, por lo tanto, garantizados por el Estado. Solo de esta manera se podrá garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de esta población vulnerable y evitar situaciones de abuso y arbitrariedad por parte de las autoridades carcelarias.

Por lo que haciendo énfasis a lo mencionado por el autor se puede mencionar que se pretende mediante esta investigación analizar si los beneficios penitenciarios de semiabierto y abierto son derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, debido a la falta de categorización legal que existe sobre este tema. A través de un análisis riguroso y detallado de la normativa existente, la jurisprudencia y la doctrina relacionada, se buscará determinar una postura jurídica clara y fundamentada que permita garantizar la protección de los derechos humanos de esta población vulnerable.

METODOLOGIA

El presente trabajo se trata de una investigación bibliográfica, en este proceso se utiliza una metodología netamente cualitativa interpretativa, que partirá del estudio documental bibliográfico, poniendo énfasis en citar a las normas principales como fuente directa en el desarrollo del tema, así como de objetar y contradecir sus posiciones a consecuencia de vacíos normativos.

Los métodos de investigación utilizados son reconocidos a partir del análisis documental a través de manuales, tratados, monografías específicas sobre la temática abordada y con la aplicación de métodos jurídicos de investigación, tales como el dogmático, el exegético y hermenéutico, que permiten un estudio profundo e interpretativo de los derechos fundamentales de las personas.

RESULTADOS

La Constitución del Ecuador en su artículo 201 establece que la rehabilitación social es un sistema que tiene como objeto rehabilitar de forma integral a las personas sentenciadas con penas privativas de libertad, proteger y garantizar sus derechos y reinserterlas en la sociedad.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) inspirado y promulgado con una orientación finalista y garantista expresa que una de las finalidades de este

cuerpo normativo es promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas, ya que a diferencia del anterior sistema penal no existía un control judicial sobre el cumplimiento de las penas y la administración carcelaria. En este sentido, el artículo 52 de la norma referida define tres funciones de la pena, la prevención general para la comisión de los delitos, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona condenada, y la reparación del derecho de la víctima (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). En consecuencia, cuando una persona con condena de prisión ingresa a un Centro de Privación de Libertad se diseñará un plan integral del cumplimiento de la pena para conseguir su resocialización. (García, 2014)

La rehabilitación o resocialización de las personas condenadas es una característica del derecho penal orientado al tratamiento del delincuente, el mismo que pasa de ser un objeto de condena a un sujeto dotado de dignidad humana al que a través del sistema de rehabilitación social se le brinda la ayuda y asistencia necesaria para su reinserción social. (Ramírez & Mallafré, 1980)

La rehabilitación social en nuestro país se da a través de tres tipos de regímenes que son cerrado, semiabierto y abierto, estos dos últimos son considerados beneficios penitenciarios que pueden ser solicitados por la persona privada de la libertad o Autoridad encargada del Centro Penitenciario siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley y reglamento del sistema nacional de rehabilitación social.

El régimen semiabierto y abierto se encuentran normativizados en el Código Orgánico Integral Penal, a pesar de que la ley no los define como derechos de las personas privadas de la libertad, la Constitución del Ecuador establece garantías que regulan la concesión de los beneficios penitenciarios a través de un procedimiento judicial dirigido por los Jueces de garantías penitenciarios.

DISCUSIÓN

Cabe analizar a la luz de un estado constitucional de derechos y justicia garantista de los derechos humanos y fundamentales si los beneficios penitenciarios de régimen semiabierto y abierto pueden considerarse derechos de las personas privadas de la libertad o solo son incentivos otorgados por las Autoridades Penitenciarias.

El Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos y justicia que tiene como más alto deber garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales. Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por parte de los servidores públicos, administrativos o judiciales.

La Constitución del Ecuador ordena que los derechos se pueden ejercer de forma individual o colectiva. Además, los derechos tienen especial protección cuando sus titulares son personas pertenecientes a grupos vulnerables de atención prioritaria.

El artículo 35 de la Constitución define que las personas privadas de la libertad gozan de una especial protección en sus derechos, esto se considera a causa de las vulnerabilidades a las que están expuestos debido al poder arbitrario de los encargados de los establecimientos de prisión. A las personas privadas de la libertad se les debe garantizar los medios eficaces para que puedan ejercer el resto de los derechos que no han sido limitados por el Juez de forma autónoma.

Una vez que una persona es sentenciada con una pena privativa de libertad e ingresa a un Centro Penitenciario con orden de autoridad legítima, el Estado pasa a ser el custodio de esta persona, por ende, se vuelve garante de sus derechos y es quien responde por las acciones u omisiones violatorias de derechos que son ejecutadas por los servidores públicos que operan en el sistema penitenciario.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos también conocidas como Reglas de Nelson Mandela determina estándares generales para la administración de los sistemas penitenciarios. Parte del fin y justificación de las penas privativas de libertad e instaura que el régimen penitenciario tiene como objeto el tratamiento del delincuente para su retorno progresivo a la vida en sociedad a través de un régimen preparatorio para la liberación condicional de la persona. De igual forma, estas reglas establecen como principio fundamental su aplicación imparcial sin distinción de raza, color, sexo, nacionalidad, lengua, religión, u opinión de cualquier tipo. Bajo esta premisa, los regímenes semiabierto y abierto deben ser aplicados sin ningún tipo de discriminación entre las personas privadas de libertad.

El artículo 12 de nuestra norma penal define los derechos de las personas privadas de la libertad, entre ellos tenemos el derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad del Centro Penitenciario o Juez de Garantías Penitenciarias. Este derecho está relacionado con el derecho a la información que le permite conocer sobre sus derechos en el interior del centro, las normas del establecimiento y los medios con los que cuenta para presentar sus peticiones y quejas. Por lo tanto, las personas privadas de la libertad tienen el derecho a recibir toda la información necesaria para acceder a los beneficios penitenciarios.

En la ejecución de la pena privativa de libertad es progresiva, tiene como objeto la reinserción de la persona condenada a la sociedad, conforme ésta cumple con lo fijado y diseñado en el plan íntegro de la pena puede acceder a los regímenes penitenciarios que son parte de su rehabilitación social. Por lo tanto, los beneficios penitenciarios responden a la individualización de la pena ejecutada en cada persona.

En nuestra legislación hay dos normas que regulan los beneficios penitenciarios, una es el Código Orgánico Integral Penal y otro es el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El primero expresa que los regímenes penitenciarios son parte del sistema de progresividad en la ejecución de la pena y la petición de cambio de régimen la puede solicitar la autoridad del Centro Penitenciario o en su defecto la persona privada de la libertad. Por otro lado, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social categoriza a los regímenes semiabierto y abierto como “beneficios penitenciarios”, crea una Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios y Cambios de Régimen de Rehabilitación Social y determina que la máxima autoridad del Centro es quien solicitará ante el Juez el cambio de régimen en favor de una persona privada de la libertad.

Retomando lo dicho anteriormente, por principio constitucional los derechos se pueden ejercer y exigir de forma individual o colectiva, sin perjuicio de su aplicación directa e inmediata por cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial. Por lo tanto, en el caso de los beneficios penitenciarios por mandato constitucional y legal, al verificar que una persona privada de la libertad cumple con todos los requisitos para acceder a un beneficio penitenciario de régimen semiabierto y abierto la Autoridad del Centro debe solicitar de oficio al Juez que se conceda el régimen.

De igual forma en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad a presentar peticiones o quejas, la ley permite que la solicitud de un beneficio penitenciario proceda del mismo reo. Con esto, se evita caer en arbitrariedad o abuso de poder dentro del sistema penitenciario, ya que la ley faculta a la persona privada de la libertad solicitar este beneficio ante el juez.

Por otro lado, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es claro y expresa en sus artículos 254 y 271 que la máxima autoridad del Centro es quien solicita al Juez el cambio de régimen penitenciario. A pesar de que la norma se contrapone con el Código Orgánico Integral Penal, debe prevalecer su jerarquía por lo tanto la petición de beneficio penitenciario puede ser solicitada por la persona privada de la libertad directamente al

Juez, evitando así que la persona privada de la libertad sea víctima de un abuso, arbitrariedad u omisión de funciones por parte de la autoridad del centro penitenciario.

Debemos considerar la realidad penitenciaria, donde a pesar de que la persona privada de la libertad tenga el derecho de presentar una petición, quejas o solicitar información este derecho puede ser conculcado por la misma situación de limitación que tiene la persona condenada al interior del Centro, ya que encerrado no tiene los medios eficaces para hacer llegar por sí solo su solicitud ante el Juez competente.

Por otro lado, la Constitución del Ecuador crea la figura de Jueces de Garantías Penitenciarias, el artículo 203 define que los Jueces de Garantías Penitenciarias asegurarán los derechos de las personas privadas de la libertad en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. El Artículo 699 del COIP prescribe, el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad.

Por norma general cada derecho lleva inmerso una garantía que asegure su cumplimiento y respeto, de lo contrario los derechos solo serían discursos políticos. La garantía de un derecho es aquella herramienta que hace posible su efectividad. (Ávila Santamaría, 2012, pág. 77) Por lo tanto, a pesar de que la norma no establezca que los beneficios penitenciarios de régimen abierto y semiabierto son un derecho de las personas privadas de la libertad, vemos como la Constitución del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal establecen herramientas para ejercer este tipo de beneficios. En materia de derecho penitenciario la garantía de respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad está representada en los Jueces de Garantías Penitenciarias que además de velar y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, son los encargados de resolver la concesión de un beneficio penitenciario siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

La figura de Jueces de Garantías Penitenciarias vino con la Constitución del Ecuador del 2008, que proclama al país como un estado constitucional de derechos y justicia. El juez, en un estado constitucional, no puede ser solamente “boca de la ley”, sino que tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución” (Ávila, 2011, pág. 124), en el caso de Jueces de Garantías Penitenciarias tienen el deber de transparentar y reflejar la vigencia y

respeto de los derechos de los privados de la libertad en sus decisiones.

En la Constitución de 1998 el régimen penitenciario era vigilado por el Ministerio Público, conocido actualmente como fiscalía general del Estado, este era el responsable de vigilar el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente (Ecuador, 2008). Sin embargo, existía contradicciones con esta disposición porque el código de procedimiento penal vigente en ese entonces establecía que una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria debía ser remitida a las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de la pena (Ecuador., 2000b, Art. 407), y en la Ley Orgánica de la Función Judicial (Ecuador, 1974, Art. 23) en esa época establecía que la Corte Superior era la encargada de visitar las cárceles y penitenciarías, oír las quejas de los detenidos, presos y reclusos, además en esas visitas podían poner en libertad a las personas que estuvieren detenidas, arrestadas o presas, de modo manifiestamente ilegal y previo informe del director del Centro podían rebajar hasta tres meses de condena.

De lo expuesto podemos evidenciar que antes no existía uniformidad en las disposiciones que precautelaban los derechos de las personas privadas de la libertad durante la ejecución de su condena ni del sistema progresivo de rehabilitación social, ya que su control y regulación estaba encargado a distintas instituciones, las mismas que según sus funciones no respondían a los fines del sistema penitenciario. El Ministerio Público quien previo acusó a la persona sentenciada era el encargado de vigilar el régimen penitenciario; las autoridades judiciales tenían el deber de visitar los centros carcelarios, dar libertades inmediatas y reducciones de condenas durante las visitas, y las autoridades administrativas eran las encargadas de la ejecución de la pena.

En la actualidad las personas privadas de la libertad pueden acudir específicamente a los Jueces de Garantías Penitenciarias para exigir el respeto y cumplimiento de sus derechos como privados de la libertad y solicitar los beneficios penitenciarios propios del sistema progresivo de rehabilitación social. (Brito Febles & Alcocer, 2021)

Ya vimos de las normas enunciadas que los beneficios penitenciarios no estén definidos como derechos de las personas privadas de la libertad, sin embargo, considero que su regulación en la norma y sus garantías de protección le dan la categoría de derecho.

Luigi Ferrajoli en su libro *Derechos y Garantías*, La ley del más débil define a los derechos fundamentales como aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos; entendiendo por

derecho subjetivo cualquier expectativa positiva de prestaciones, o negativa de (no sufrir lesiones) adscrito a un sujeto por una norma jurídica. Si bien la previsión de un derecho en el derecho positivo o constitucional es una garantía de su observancia, no es menos cierto que el no estarlo no incide en el significado de derecho fundamental. (Ibáñez et al., 2011, págs. 37-38)

Los derechos fundamentales se pueden dividir en cuatro tipos, derechos humanos, públicos, civiles y políticos. (Ibáñez et al., 2011, pág. 40) A las personas privadas de la libertad se les restringe en sus derechos civiles y políticos, sin embargo, sus derechos humanos y públicos con ciertas limitaciones siguen estando vigentes.

Parece inapropiado la expresión beneficio penitenciario porque sitúa al interno en una relación de sumisión con el benefactor, de quien depende discrecionalmente la decisión de concederlo. La concesión de un beneficio no es un acto de beneficencia o caridad, sino que es un derecho que el ordenamiento jurídico otorga a los privados de libertad en el proceso de ejecución de la pena. (Mapelli, 2019, pág. 35)

Los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser y orientación en la reducción de la pena privativa de libertad y reinserción social de la persona privada de la libertad tomando en consideración el aprovechamiento que éste le dé al tratamiento penitenciario. (Gallego, 2011, pág. 271)

Los beneficios penitenciarios están correlacionados con la exigencia de la individualización de la pena y son una respuesta al desarrollo favorable del interno encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de la libertad. (Gallego Díaz, 2011, pág. 262) En relación con ello, el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que los beneficios penitenciarios reconocen el principio constitucional de la individualización de las penas y para la aplicación de estas define la individualización del tratamiento y el régimen progresivo de rehabilitación social con el objetivo de lograr la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad.

La expresión de beneficios en el ámbito penitenciario se empleaba frecuentemente para aquellos servicios caritativos a través de los cuales se otorgaba protección o auxilio a los más desvalidos. Hoy en día, en un estado constitucional de derechos y justicia que tiene como más alto deber la protección y desarrollo del ser humano, que garantiza los derechos a todos por igual, en la que todos los derechos tienen el mismo rango constitucional no puede prevalecer esta definición de beneficios penitenciarios para significar los institutos jurídicos que

introducen cambios sustanciales en la ejecución de la pena y fortalecimiento de los programas de reinserción social. (Mapelli, 2019, pág. 5)

Por todas las consideraciones expuestas, al tener los beneficios penitenciarios un órgano judicial exclusivo para su control, estar relacionados íntimamente con el derecho a ser informados y presentar solicitudes y responder al desarrollo progresivo del sistema penitenciario e individualización de la pena, los beneficios penitenciarios son derechos de las personas privadas de la libertad a pesar de que la norma no los haya positivizado como tal.

Procedimiento para solicitar un beneficio penitenciario de régimen abierto o semiabierto

En el Ecuador, el sistema de rehabilitación social pertenece al Poder Ejecutivo, es dirigido por el Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores (SNAI), los centros de rehabilitación social también pueden ser administrados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La rehabilitación social de las personas privadas de la libertad (PPL) puede darse en tres tipos de regímenes, el cerrado, el semiabierto y el abierto. El régimen cerrado corresponde al periodo de cumplimiento de la pena, y este se cumple desde el ingreso de la persona sentenciada con pena privativa de libertad al Centro de Rehabilitación Social.

El régimen semiabierto y abierto permiten a la persona privada de su libertad cumplir su pena fuera del Centro de Rehabilitación Social siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Estos dos regímenes son concedidos por el Juez de Garantías Penitenciarias.

Como requisito primordial para acceder a estos beneficios el delito por el cual fue impuesta una pena privativa de libertad debe permitir acceder a este modo de cumplimiento de la pena, y en segundo lugar los privados de la libertad deben tener cumplido mínimo el 60% de la pena impuesta para un régimen semiabierto y para el régimen abierto el 80%.

Una vez que la persona cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoria y se le impone una pena privativa de su libertad, esta ingresa al Centro Penitenciario donde se elaborará un plan individualizado de la pena el mismo que tiene como fin superar las causas que influyeron en el cometimiento del delito, procurando el desarrollo de habilidades, competencias y destrezas que permitan la convivencia en el centro, la rehabilitación y reinserción social. (Ecuador 2020a, pág. 179)

Debemos ser enfáticos en decir que el desarrollo del plan individualizado de la pena no es un beneficio ni se otorga discrecionalmente a las personas privadas de la libertad, sino que es una condición propia del sistema penitenciario, por lo tanto, conforme se cumple íntegramente este plan la persona privada de la libertad tiene acceso al cumplimiento de la pena en un régimen semiabierto o abierto. El artículo 695 del código orgánico integral penal expresa "La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad"

Por ello, el régimen semiabierto o abierto del cumplimiento de la pena no es un beneficio ni incentivo para la persona privada de la libertad, sino que es una característica propia del sistema de progresividad en la ejecución de la pena, así que su acceso y concesión no es arbitrario o discrecional de la autoridad carcelaria ni del Juez.

La Constitución del Ecuador, ordena que todas las resoluciones de poderes públicos o judiciales deben ser motivadas, es así como los beneficios penitenciarios no son discrecionales ni facultativos de las autoridades, y en caso sean negados, su negativa debe enmarcarse en los parámetros de la motivación legal y constitucional.

Por último, debemos tener presente que los derechos fundamentales y derechos humanos no son absolutos. La convención americana de derechos humanos en su artículo 32 núm. 2 expresa, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Es así como se justifica que los regímenes penitenciarios son derechos de las personas privadas de la libertad, sin embargo, no todos pueden solicitar el cumplimiento de la pena en una libertad condicionada, ya que depende que la persona cumpla con los requisitos impuestos por ley y que el delito por el que fue sancionado permita acceder a este régimen penitenciario.

El artículo 698 y 699 del COIP define los casos que están excluidos de los beneficios penitenciarios, las personas que han sido sancionados por delitos de asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo,

delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

De igual forma, para acceder a los sistemas penitenciarios de régimen semiabierto y abierto, los privados de la libertad deben tener cumplido el 60% y 80% de la pena según sea el tipo de régimen, deben contar con una nota mínima de 5 puntos en el cumplimiento del plan integral de la pena, deben encontrarse en un pabellón de mínima seguridad, no deben haber sido sancionados al interior del centro por infracciones de conducta grave o gravísima, deben acreditar un domicilio fijo en el que residirán durante el cumplimiento íntegro de la pena, no deben tener otras causas judiciales en las que se les haya impuesto una pena privativa de libertad o prisión preventiva pendiente por cumplir y por último deben contar con un informe psicológico con pronóstico favorable para la reinserción progresiva en la sociedad. Estos requisitos guardan conformidad con los objetivos de la pena en rehabilitar al delincuente y proteger a la sociedad.

Si la persona privada de la libertad cumple con estos requisitos no existe ningún tipo de justificación legal para que la Autoridad del Centro carcelario no solicite al Juez el cumplimiento de la pena en régimen semiabierto o abierto.

Algo que debemos resaltar en el papel del Juez de Garantías Penitenciarias es que al momento de conceder el régimen semiabierto o abierto para la persona privada de la libertad, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales debe verificar no solo que el privado de la libertad cumpla con los requisitos legales, sino que la autoridad administrativa penitenciaria haya adecuado su actuar en las prerrogativas legales para solicitar este beneficio sin que exista ningún tipo de abuso o arbitrariedad en sus funciones. Al ser Juez garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad debe observar y corregir cualquier abuso u omisión de los encargados del Centro Penitenciario en el proceso para solicitar el beneficio penitenciario, por ejemplo debe observar y corregir a la autoridad carcelaria la demora injustificada para solicitar el régimen cuando ya se han cumplido todos los requisitos, o por qué no brindó una atención prioritaria a las personas privadas de la libertad que pertenecen a grupos vulnerables.

CONCLUSIONES

El Ecuador como estado constitucional de derechos y justicia establece que todos los derechos son de igual rango y merecen su protección y vigencia de oficio por parte

de las autoridades públicas, privadas, administrativas y judiciales.

A su vez las personas pueden ejercer de forma individual o colectiva sus derechos. En el caso de los privados de la libertad, la norma constitucional les da especial protección al considerarlos grupos vulnerables de atención prioritaria. Estas personas a su vez gozan de derechos propios con las debidas limitaciones debido a la sanción que les ha sido impuesta mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Una vez que la persona sentenciada con una pena privativa de libertad ingresa al Sistema Progresivo de Rehabilitación Social, la pena impuesta cumplirá uno de sus fines que es la rehabilitación y reinserción social del delincuente.

El sistema progresivo de rehabilitación social se cumple en tres tipos de regímenes, el cerrado, semiabierto y abierto. Estos no han sido normativizados como derechos de las personas privadas de la libertad, sino como beneficios penitenciarios, lo que trae como consecuencia una apreciación subjetiva y arbitraria en su concesión por parte de las autoridades encargadas del Centro Penitenciario o de Rehabilitación Social. Sin embargo, a la luz del estado constitucional del derechos y justicia, vemos como se han establecido garantías que protegen los derechos de las personas privadas de la libertad lo que nos lleva a la conclusión que los regímenes semiabierto y abierto son derechos de las personas privadas de la libertad a los cuales pueden acceder siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

En el Ecuador la mayoría de los Centros Penitenciarios presentan hacinamiento, lo que conlleva un deficiente control en la seguridad interna carcelaria y una vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad. Por la sobrepoblación no todos pueden acceder a los ejes de desarrollo en el plan íntegro de la pena, ni tienen acceso eficiente en el derecho a la salud, información, alimentación y resto de sus derechos.

Lo que es peor, vemos como el país desde el año 2021 ha sufrido las peores masacres en el sistema penitenciario. Debido a la falta de control al interior de las cárceles, las bandas delincuenciales han tomado el liderazgo de los pabellones. Las noticias han informado como estas bandas rompen las seguridades e ingresan a pabellones de mínima seguridad y matan a los reos de estas celdas a fin de obtener el control de estos. Ante esta realidad, las autoridades carcelarias deben tomar en serio los regímenes penitenciarios abiertos y semiabiertos y legalizar el trámite con la mayor celeridad posible para reducir los efectos del hacinamiento en las cárceles y evitar más víctimas

mortales, lo cual será posible si se asume que estos son derechos de las personas privadas de la libertad en el cumplimiento de su pena y no beneficios o incentivos discrecionales de la Autoridad carcelaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, M. R. F., & Fuentes, P. E. C. (2019). Los derechos fundamentales de los sancionados a privación de libertad en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(3), 38-47.
- Ávila Santamaría, R. F. (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Quito: Corte Constitucional para el período de transición.
- Ávila, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador, El Estado y el derecho en la Constitución de 2008. Quito: Abya-Yala. <https://www.abayala.org.ec/wp-content/uploads/2018/06/Libro-Ramiro-Avila-Santamaria-Neoconstitucionalismo-transformador-el-estado-y-el-derecho-en-la-constitucion-de-2008.pdf>
- Brindis, M. C. C. (2020). Derecho Penal y control social. *Alegatos*, 1(28), 641-642.
- Brito Febles, O. P., & Alcocer Castillo, B. R. (2021). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 8(1), 11-26.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Ecuador. Presidencia de la República. (1974). Ley Orgánica de la Función Judicial. Registro Oficial N. 636. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo47.pdf
- Ecuador. Presidencia de la República. (2000a). Código de Procedimiento Penal 2000. Registro Oficial Suplemento N. 360. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf
- Ecuador. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes. (2020b). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Quito: SNAI. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf
- Gallego Díaz, M. (2011). Los beneficios penitenciarios y el tratamiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, vol LXIV 253-292. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2011-10025300292
- García Ramírez, S. (2014). Comentario sobre el código nacional de procedimientos penales de 2014. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(141), 1167-1190.
- González, J. P. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(2), 189-208.
- Huertas Díaz, O., Trujillo González, J. S., & Silvera Sarmiento, A. (2015). Perspectivas de los derechos humanos y la libertad en contextos de sistemas penitenciarios. *Análisis político*, 28(84), 15-134.
- Ibáñez, P. A., Greppi, A., & Ferrajoli, L. (2011). Derechos y garantías: la ley del más débil. *Derechos y garantías*, 1-180.
- Mapelli Caffarena, B. (2019). Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 72(1) 31-54. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10003100054
- Ramírez, J. B., & Mallafré, H. H. (1980). Pena y estado. *Papers: revista de sociología*, 1(1) 97-128. <https://www.raco.cat/index.php/Papers/article/download/24759/58791>
- Siles, A. (2021). Moradores de tinieblas: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ante el derecho a la igualdad de personas privadas de libertad en centros penitenciarios. *Estudios constitucionales*, 19(1), 309-355.